

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ENTRADA en vigor de la enmienda propuesta el 7 de junio de 1967 al Convenio sobre evaluación de Mercancía para fines aduaneros y sus anejos I, II y III, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1959.

El Gobierno belga, en calidad de depositario, ha comunicado con fecha 28 de enero de 1972 que la enmienda propuesta por el Consejo de Cooperación Aduanera el 7 de junio de 1967 para la sustitución de los anejos I y II del Convenio de referencia, ha sido aceptada por todos los países contratantes. En consecuencia dicha enmienda entrará en vigor el 18 de abril de 1972, conforme a las disposiciones del artículo XVIII (c) del Convenio.

A continuación se reproduce la lista de las fechas en que los Estados Parte del Convenio han aceptado la enmienda:

Dinamarca, 7 de agosto de 1967; Finlandia, 2 de octubre de 1967; Francia, 28 de noviembre de 1968; Gran Bretaña, 30 de noviembre de 1967; Haití, 9 de septiembre de 1968; Italia, 3 de agosto de 1967; Luxemburgo, 18 de septiembre de 1967; Noruega, 20 de octubre de 1967; Pakistán, 21 de septiembre de 1969; Ruanda, 23 de octubre de 1967; Suecia, 27 de diciembre de 1968; Tunicia, 1967; Yugoslavia, 13 de febrero de 1968; Irlanda, 29 de abril de 1969; Portugal, 7 de mayo de 1969; Bélgica, 13 de octubre de 1969; República Federal Alemana, 22 de noviembre de 1969, extensión Land Berlín, 20 de abril de 1970; Grecia, 19 de diciembre de 1969; Corea, 3 de febrero de 1970; Países Bajos, 4 de marzo de 1971; Austria, 12 de marzo de 1971; Kenia, 17 de mayo de 1971; España, 14 de junio de 1971; Costa de Marfil, 13 de agosto de 1971; Uganda, 3 de enero de 1972; Turquía, 18 de enero de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general en relación con el Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de 4 de junio de 1971.

Madrid, 7 de febrero de 1972.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vila.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de febrero de 1972 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación de determinadas mercancías, clasificadas en los capítulos 84 y 85 del vigente Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los tipos de desgravación fiscal a la exportación de las partidas arancelarias de los capítulos ochenta y cuatro y ochenta y cinco quedarán unificadas al doce por ciento, con las excepciones siguientes:

Partida	Tipo de desgravación fiscal por ciento	Partida	Tipo de desgravación fiscal por ciento
84.06 A.2	9	84.35 D	9
84.06 D.1	9	84.35 E	9
84.08 A	9	84.35 F	9
84.08 B	9	84.43 A.1	11
84.10 A	9	84.44 A.1	11
84.11 A	9	84.44 A.2	11
84.14 C	9	84.45 A	7
84.17 A	9	84.47 E.3	9
84.17 B	9	84.52 A	4
84.17 C	10	84.52 B.1	4
84.17 I	10	84.52 C	6
84.18 A	9	84.53	4
84.18 B	9	84.54 A	7
84.18 C	9	84.55 A	4
84.22 A	10	84.59 A	4
84.25 A.1	9	84.59 B	4
84.25 C.2	7	84.59 C	4
84.34 A	9	85.11 A.1	9
84.34 B	9	85.11 A.2 b.1	9
84.34 C.2	9	85.11 A.2 b.2	9
84.34 C.4	9	85.21 A	11
84.34 D	9	85.21 B	11
84.34 F	9	85.21 C	11
84.34 G	9	85.21 G	11
84.35 B.1 c	9	85.21 I	11
84.35 B.2 a	9	85.22 A	9
84.35 B.3	9	85.22 B.1	9
84.35 C.1	9	85.22 B.2	9
84.35 C.3	9	85.23	14
84.35 C.4	9		

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 17 de febrero de 1972 por la que se constituye la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, creada por el artículo 3.º de la Ley 10/1971, de 30 de marzo.

Ilustrísimo señor:

El artículo 3.º de la Ley 10/1971, de 30 de marzo, creó en el Ministerio de Hacienda la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, como órgano asesor del Gobierno para la ordenación de la política tabaquera y para llevar a cabo la debida coordinación de la gestión del Monopolio Fiscal del Tabaco y de los beneficios de la Renta con los legítimos intereses de los sectores afectados por aquél.

En su virtud, y para dar cumplimiento a cuanto se dispone en la referida Ley en orden a la composición de la expresada Junta,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, creada por la Ley 10/1971, de 30 de marzo, estará integrada, bajo la Presidencia de mi Autoridad, por los siguientes

Vocales, en representación de los Ministerios, Organismos y Sectores que se indican:

Ministerio de Hacienda: Don Juan Rovira Tarazona, Subsecretario del Departamento, que asumirá la Vicepresidencia.

Ministerio de Agricultura: Don Fernando Abril Martorell, Director general de la Producción Agraria.

Ministerio de Industria: Don José Luis Perona Larraz, Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y diversas.

Ministerio de Comercio: Don José Ramón Bustelo y García del Real, Subdirector general de Política Arancelaria e Importación de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales.

Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social: Don Rafael del Aguila Goicoechea, Subcomisario.

Organización Sindical: Don Antonio González Sáez, Presidente del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

Delegación del Gobierno en el Monopolio: Don Antonio Pedrosa Latas, Delegado del Gobierno.

Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco: Don Ramón Beneyto Sanchís, Director del Servicio.

Compañías gestoras del Monopolio:

• Tabacalera, S. A.: Don Pío Cabanillas Gallas, Presidente del Consejo de Administración.

• Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.: Don José Jorro Andreo, Presidente del Consejo de Administración.

Cultivadores peninsulares de tabacos: Don Luis García Sánchez, don Narciso Serrano Sánchez y don Vicente Almenar Cuesta.

Cultivadores canarios: Don Juan José Hernández González.

Fabricantes de labores canarias:

Santa Cruz de Tenerife: Don Antonio Carballo Fernández (con carácter provisional).

Las Palmas: Don Luis Correa Viera.

Expendedores de tabacos: Don José María Olegui Cárdenas.

Segundo.—En tanto no se regule por el Gobierno, a propuesta de este Ministerio, el funcionamiento de la Junta de conformidad con el apartado tres del artículo 3.º de la Ley 10/1971, su régimen de constitución y de adopción de los acuerdos se acomodará a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de febrero de 1972 por la que se publica la Ordenanza Laboral para la Industria Textil.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para la Industria Textil elaborada a instancia de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1. Aprobar la adjunta Ordenanza Laboral para la Industria Textil, que entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que termine su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la mencionada Ordenanza Laboral.

3. Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, siete de febrero de mil novecientos setenta y dos.

DE LA FUENTE

Dnos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL PARA LA INDUSTRIA TEXTIL

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN 1.ª AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Territorial*.—La presente Ordenanza es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Funcional*.—La Ordenanza obliga a todas las Empresas incluidas en el Nomenclátor de Industrias y Actividades, anexo a esta Ordenanza, así como a todas las actividades industriales que en lo sucesivo puedan incluirse en el mismo.

Art. 3.º *Personal*.—Las disposiciones de la Ordenanza afectan en su totalidad al personal de las Empresas incluidas en sus ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que el personal señalado en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Art. 4.º Las condiciones que se establecen en esta Ordenanza son compensables y absorbibles conforme a las disposiciones vigentes y a lo establecido en los Convenios Colectivos Sindicales. La compensación se efectuará con carácter global y anual para toda clase de conceptos retributivos.

Art. 5.º Se respetarán las condiciones más beneficiosas que tengan establecidas las Empresas en el momento de la entrada en vigor de la Ordenanza.

CAPITULO SEGUNDO

SECCIÓN 1.ª ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 6.º La organización del trabajo, con sujeción a las presentes normas, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado, si bien dará conocimiento de la misma a la representación sindical de los trabajadores de la Empresa.

Art. 7.º La organización del trabajo comprende las siguientes normas:

1. La exigencia de la actividad y, consecuentemente, del rendimiento establecido.

2. La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la plena actividad del trabajador.

3. La fijación de los índices de desperdicios y de la calidad admisible a lo largo del proceso de fabricación.

4. La vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que la misma se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y actividad.

5. La movilidad y redistribución del personal, con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción. En todo caso se respetará la retribución alcanzada y se concederá el necesario período de adaptación.

6. La exigencia de la actividad normal a la totalidad del personal de la Empresa.

7. La fijación de la fórmula del cálculo de la retribución de forma clara y sencilla para que los trabajadores puedan fácilmente comprenderla.

8. La aplicación de un sistema de remuneración por incentivo. Si se aplicara sólo a una o a varias secciones, también lo gozaran aquellas otras que, como consecuencia, experimenten un aumento por encima de la actividad normal de su carga de trabajo por obrero-hora.

9. La realización de las modificaciones en los métodos de trabajo, tarifas, distribución de personal, cambio de funciones y variación técnica de las máquinas y material que faciliten el estudio técnico de que se trate.

10. La adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materia, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

11. Las cuestiones que se suscitan entre empresarios y trabajadores respecto de la organización del trabajo podrán plantearse por la representación sindical correspondiente ante el Delegado de Trabajo cuando afecten a la calificación profesional, a las retribuciones o a la cantidad o calidad del trabajo razonablemente exigible, quien, previos los informes técnicos pertinentes, resolverá en el plazo de quince días.

Art. 8.º En el caso de que la Empresa no haya hecho uso de lo previsto en alguno o algunos de los epígrafes del artículo anterior, ello no se entenderá como renuncia.